

Señores,

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL**

E. S. D.

**REFERENCIA:** VERBAL  
**RADICADO:** 11001-31-03-008-2023-00156-01  
**DEMANDANTE:** SARAK MADELEIN ALEXANDRA CEPEDA Y OTROS  
**DEMANDADO:** D1 S.A.S. Y OTROS  
**LLAMADA EN GTIA:** ALLIANZ SEGUROS S.A.

**ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** De manera respetuosa y encontrándome dentro del término, presento **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**, solicitando previamente y con el mayor respeto al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil que **CONFIRME** en todos sus apartes la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Octavo (8°) Civil del Circuito de Bogotá D.C. el pasado 06 de febrero de 2025, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

**I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS POR LOS CUALES LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DEBE SER CONFIRMADA**

En principio indicamos que el despacho afrontó el análisis del caso de manera acuciosa, poniendo de presente que, se resolvió acertadamente el problema jurídico planteado para el caso, encontrándonos con que la conclusión a la que llegó él *a quo* en su fallo goza de sustento y contempla igualmente el recuento documental y probatorio que obra en el plenario, pues, en el análisis del *a quo* se encuentran consideraciones de manera ordenada y con detenimiento, enunciando los hechos de la demanda y sus pretensiones, las contestaciones de la demanda,

los llamamientos en garantía y las etapas evacuadas en el proceso y finalmente analizando de fondo el caso poniendo de presente el recuento probatorio valorado, emitiendo una conclusión de totalmente acertada.

Inició él *a quo* abordando el tema de manera meticulosa al tratarse de un caso de responsabilidad civil extracontractual que involucra dos escenarios distintos pero interconectados: una presunta responsabilidad médica y una derivada de un accidente de tránsito. La decisión del despacho se encaminó a negar las pretensiones de la demanda bajo un sustento sólido con una valoración exhaustiva del acervo probatorio y en la correcta aplicación de los principios jurídicos que rigen cada tipo de responsabilidad.

Inicialmente, la sentencia se enfocó en la reclamación dirigida contra la entidad hospitalaria Inversiones Luxemburgo SAS por una supuesta falla en la prestación del servicio médico al señor Sergio David Arévalo Achuri, quien lamentablemente falleció. El despacho, en principio recordó los presupuestos necesarios para configurar la responsabilidad médica: la culpa (incumplimiento de la *lex artis*), el daño y el nexo causal entre ambos. Al examinar las pruebas, obrantes en el plenario, consideró que no se logró acreditar la culpa atribuida al centro médico, pues la parte demandante no aportó prueba técnica o pericial idónea que demostrara fehacientemente que dicha tardanza, o cualquier otra acción u omisión del hospital, hubiese sido la causa directa del fallecimiento, contraviniendo los protocolos médicos o la *lex artis*, lo cual llevó a la juez acertadamente a desestimar esta pretensión.

Seguidamente, el Despacho procedió con el análisis de la responsabilidad civil extracontractual derivada del accidente de tránsito, conforme al artículo 2356 del Código Civil. Así pues, el juzgado se concentró en determinar la causa del accidente, aplicando la teoría de la concurrencia de actividades peligrosas, ya que tanto el camión de palcas GKV-453 como la motocicleta de placas JOA-07 ejercían una actividad de riesgo. Acertadamente, la juzgadora se apartó de la tesis de la neutralización de presunciones y aplicó el criterio actual de la Corte Suprema de Justicia, que exige analizar la incidencia causal de la conducta de cada participante para determinar quién generó el daño o en qué proporción contribuyeron.

La valoración probatoria fue adecuada, pues se estudió el Informe Policial de Accidente de

Tránsito que fue elaborado por la ocurrencia del hecho, así como también dejó el claro él a quo que las declaraciones de la pasajera de la motocicleta Sarak Madeleine Cepeda fueron inconsistentes e imprecisas, concatenando su análisis con el informe técnico pericial de reconstrucción forense del accidente que fue elaborado por IRS VIAL. Este último, que fue sometido a contradicción, dejó en claro a las partes sobre las condiciones en que se produjo el hecho de tránsito del 27 de octubre de 2022 y desvirtuó las hipótesis iniciales del IPAT, así como las versiones de la señora Sarak Madeleine Cepeda que sugerían que el vehículo tipo camión de placas GKV-453 había cerrado o adelantado indebidamente a la motocicleta de palcas JOA-07 conducida por el señor Sergio David Arévalo.

La reconstrucción, basada en evidencia física (daños, posición final de los vehículos, ausencia de huellas de frenado del camión), concluyó que la motocicleta transitaba detrás y a la derecha del camión, por el carril central, y que su conductor perdió el control al intentar transitar entre vehículos, en contraposición de lo dispuesto por la ley 769 de 2022 y confirmándose la hipótesis contenida en el Informe Policial de Accidente de Tránsito que fue codificada al señor Sergio David Arévalo, esto es la causal 98 concernientes a *“Transitar entre vehículos - Ubicarse entre dos filas de vehículos o dos de ellos que transiten por sus respectivos carriles.”*, lo que produjo la interacción con la parte posterior del camión. El informe pericial determinó igualmente que el conductor del camión de placas GKV-453 no tuvo posibilidad de evitar el contacto y que la causa eficiente del siniestro radicó exclusivamente en la conducta del motociclista.

Con base en el recuento probatorio y atendiendo de manera adecuada las exposiciones con sustento científico contenidas en el dictamen pericial que fue aportado al plenario, el juzgado concluyó que el accidente ocurrió por el hecho exclusivo de la víctima Sergio David Arévalo al infringir las normas de tránsito y perder el control de su motocicleta al realizar una maniobra imprudente entre vehículos. Por lo anterior, en este caso, se materializó un eximente de responsabilidad que rompe el nexo causal entre la actividad peligrosa del conductor del camión y el daño producido. En consecuencia, las pretensiones de la demanda fueron negadas en su totalidad, decisión que como se expuso, fue acertada y contó con el debido sustento por Despacho, sin que se hubiese omitido estudiar algún elemento documental arrimado al proceso y en todo caso, después de haber realizado el estudio respectivo frente a las pruebas incorporadas al proceso.

En definitiva, la sentencia objeto de análisis es acertada en derecho porque realizó una valoración individualizada y rigurosa de las pruebas aportadas para cada una de las imputaciones de responsabilidad (médica y por accidente de tránsito), aplicó correctamente las normas sustanciales y procesales pertinentes, interpretó adecuadamente la jurisprudencia sobre carga de la prueba, guarda de la actividad peligrosa y concurrencia de causas, llegando a conclusiones lógicas y jurídicamente fundadas que llevaron a la exoneración de los demandados por falta de prueba de la culpa médica y por la configuración de la culpa exclusiva de la víctima en el accidente.

Nótese entonces que la sentencia emitida en primera instancia se detuvo a estudiar y constatar la información recaudada frente a cada prueba, tomándose el tiempo el despacho para indicar la razón de ser de sus consideraciones y el valor probatorio que tiene cada elemento probatorio para su decisión. Por lo anterior no se observa entonces una falencia en la interpretación del recuento probatorio documental y testimonial y lejos de existir una decisión de fondo caprichosa o carente de motivación se encuentra que el fallo emitido goza de pleno sustento. Es por los argumentos expuestos que la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Octavo (8°) Civil del Circuito de Bogotá D.C. el pasado 06 de febrero de 2025 debe ser confirmada en todos sus apartes al quedar probado que no existió responsabilidad civil derivada del accidente de tránsito, por cuanto no existió ninguna conducta que emanara del conductor del vehículo tipo camión de placas GKV-453 y que incidiera en la ocurrencia del hecho de tránsito del 27 de octubre de 2022, pues, se logró desacreditar de manera robusta las consideraciones de la parte demandante frente al evento de tránsito y en su lugar se probó ciertamente que el hecho tuvo su causa exclusiva en la conducta de la víctima Sergio David Arévalo, quien desplegó la actividad de conducción sin la pericia y cuidado que le asistía, pues fue quien impactó la parte trasera derecha del vehículo de transporte de carga, lo que desencadena entonces en una causa extraña que imposibilita declarar la responsabilidad civil en cabeza de las demandadas.

Por todo lo anterior no hay lugar a atender las pretensiones de la demanda ante la inexistencia de un nexo causal entre las conductas desplegadas por las demandadas y los presuntos perjuicios que se reclamaron con la demanda y que en todo caso no fueron probados por la parte demandante.

**II. EN CUALQUIER CASO, LOS REPAROS FORMULADOS CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA RESULTAN COMPLETAMENTE INFUNDADOS.**

Si bien la parte recurrente refiere en sus reparos que el fallo de primera instancia contiene múltiples errores, entres ellos la omisión al aplicar de manera directa el artículo 2356 del Código Civil, en tanto considera que no era necesaria la demostración de la culpa sino simplemente el resultado, apreciación que dista de las premisas normativas y claro está del régimen de actividades peligrosas aplicable al proceso del asunto, por cuanto, si bien es cierto que nuestro Código Civil establece un régimen de especial de responsabilidad para actividades peligrosas, fundamentado en una presunción de culpa sobre quien realiza la actividad riesgosa, no es menos cierto que en este asunto nos encontramos con dos actores viales que se encontraban desplegando la actividad de conducción, esto es el conductor del vehículo de carga de placas GKV-453 y el conductor de la motocicleta de placas JOA-07, el señor Sergio David Arévalo, razón por la cual, es improcedente y desacertado pretender que se estudie la conducta de una sola persona y más precisamente la del conductor del vehículo de carga, pues, cuando ambas partes realizan la actividad peligrosa de similar naturaleza (conducción de vehículos) y bajo circunstancias que los colocan en igualdad de condiciones (ejercer la actividad de conducción en una misma vía), la presunción de culpa no se puede aplicar de manera automática, lo que conlleva a una valoración equitativa de sus conductas, tal y como fue realizado de manera correcta en el fallo de primera instancia, encontrándonos con que fue el señor Sergio David Arévalo quien desatendió los deberes que le asistían, ocasionando con su actuar desatento el siniestro vial y sus consecuencias.

Ahora bien, respecto a las exposiciones del recurrente en cuanto a lo que considera una indebida valoración del testimonio de la señora Sarak Madelein Alexandra Cepeda, quien fue testigo presencial del hecho de tránsito, no es de recibo la justificación que se pone de presente en su escrito como excusa de las incoherencias de la testigo en su relato bajo el manto de un estado psicológico y anímico, así como un dolor en un pie, que llevó entonces a modificar de tal forma las condiciones de modo, tiempo y lugar frente al hecho de tránsito del 27 de octubre de 2022, pues no sobra indicar al Honorable Tribunal que en la demanda se puso de presente una

narrativa totalmente diferente a la que se predica en el escrito de apelación. Basta con hacer una revisión de la demanda, encontrándonos con el “hecho 8” en donde se dice que la señora Sarak Madelein Alexandra Cepeda informó que el señor Sergio David Arévalo no tuvo ninguna participación en la ocurrencia de los hechos, pues transitaba junto a ella por el carril vial adecuado y fue el vehículo de placas GKV-453 quien los embistió por la parte trasera. Ahora bien, esta manifestación sobre el evento tiene un cambio abrupto y totalmente diferente para la etapa que nos ocupa, en tanto manifiesta de manera reiterada el apelante y de manera inexplicable, advierte que el evento se produjo cuando la motocicleta transitaba por su carril y su conductor fue enganchado con la parte saliente del borde la carrocería del vehículo de carga, con lo cual se produjo un arrastre que generó finalmente la caída de la motocicleta al pavimento y las lesiones en el señor Sergio David Arévalo.

Adicionalmente, conforme obra en el archivo “053RtaFiscaliaOficio1914.pdf” que obra en el expediente procesal, a folio 23 se encuentra la entrevista -FPJ-14 firmada por la señora Sarak Madelein Alexandra Cepeda, quien relató ante el técnico investigador II de la Fiscalía General de la Nación, Gustavo Medina Bustos, que el evento se produjo en razón a que un camión “los cerró” lo que ocasionó la pérdida de equilibrio del señor Sergio David Arévalo, quien según su dicho fue arrastrado por el camión. Luego dentro del mismo relato dice que el vehículo de carga “los atropelló” y adicionalmente advierte que al lugar acudió una ambulancia para socorrerlos, que la revisaron porque estaba bien. De los recuentos anteriores se observa una diferencia abismal que apunta no solo a una narrativa imprecisa sino totalmente inexacta que establece múltiples reconstrucciones del hecho desde la propia narrativa de la testigo, y ello no puede ser desestimado bajo el simple dicho del recurrente y que titula como un estado psicológico y anímico que pretende transformar en una falencia del *a quo* por la falta de “psicología judicial del testimonio”. No existen motivos ni argumentos que lleven a prosperar los reparos del recurrente frente a la valoración de este testimonio, pues sus mismas conductas constituyen un elemento de valoración impreciso para el caso en concreto y aun así, en el evento hipotético y remoto en que se llega a considerar un análisis de los argumentos que se ponen de presente para justificar su valoración dentro del recuento probatorio, no se encuentran elementos de prueba con sustento médico-científico que acrediten un episodio “psicológico y anímico” de la testigo que llevaran a la modificación desmedida de su relato.

No es de recibo lo indicado por el recurrente con relación al testimonio del conductor del vehículo de placas GKV-453, al considerar que la mera exposición que se haya podido brindar al plenario sobre las características y dimensiones del vehículo así como posibles puntos ciegos debido a sus dimensiones, constituyan un elemento fehaciente para acreditar su dicho respecto a las condiciones de modo tiempo y lugar, las cuales en todo caso, como ya se ha advertido han cambiado de múltiples maneras en el transcurso del proceso, desmintiendo el propio dicho de la que cita como testigo del hecho, quien advierte que el vehículo los atropelló, pero que bajo el dicho del apoderado de la parte activa, lo que ocurrió fue que el vehículo de carga adelantó a la motocicleta y enganchó el chaleco del motociclista, lo que produjo un arrastre y posterior caída con las lesiones ya conocidas sobre el señor Sergio David Arévalo. Así pues, se insiste al Honorable Tribunal en que desestime en su totalidad las manifestaciones del recurrente, entre tanto no goza de sentido considerar que las dimensiones de un vehículo de transporte de carga y sus posibles puntos ciegos, determinen sin lugar a estudiar ninguna otra circunstancia, la ocurrencia de un hecho de tránsito, pues tal premisa escapa de la lógica y el razonamiento.

Ahora bien, respecto a las manifestaciones contenidas en el escrito que hacen mención a la causa de fallecimiento del señor Sergio David Arévalo, conforme se establece en un informe de necropsia, debe indicarse que tal condición no genera de manera automática un elemento determinante para emitir una conclusión sobre la responsabilidad en el hecho de tránsito. Adicionalmente, hace mención de unas fotografías a color sobre el hecho de tránsito, de las cuales considera que las huellas o marcas de roce en el lado derecho del tanque de gasolina y en la llanta trasera de la motocicleta sirven de sustento para sus reparos, lo que carece de sentido en tanto su narrativa del hecho de tránsito que incluye en su escrito se estructura en una supuesta maniobra de adelantamiento efectuada por el camión por el lado izquierdo de la motocicleta, por lo que tales imágenes más allá de acreditar su dicho, lo desvirtúan totalmente.

Ahora bien, es importante indicar al Honorable Tribunal que, se encuentra en el plenario un dictamen pericial aportado en la oportunidad procesal adecuada y que se titula "Informe Técnico – Pericial de Reconstrucción Forense de Accidente de Tránsito" identificado con el número 221132864 y elaborado por IRS VIAL, el cual fue desarrollado a partir del procedimiento de investigación y reconstrucción de accidentes de tránsito con metodología científica, en donde se analizó el informe de accidente de tránsito, las características de la vía en donde se produjo

el suceso, las fotografías tomadas para el momento del accidente y las características de los vehículos.

Tal y como se pudo establecer a partir de un análisis objetivo, con la implementación de fórmulas físicas y cálculos basados en la información que el mismo informe policial de accidente de tránsito dio sobre la ubicación de los vehículos involucrados y las características de la vía, incluyendo como ya se advirtió una multiplicidad de elementos documentales del hecho, se logró establecer que la secuencia del evento se da mientras los vehículos transitaban por la autopista sur en sentido sur a norte, el vehículo tipo camión de palcas GKV-453 se desplazaba por el carril central de la calzada a una velocidad al momento del impacto comprendida entre cinco (5 km/h) y once (11 km/h) kilómetros por hora, mientras que el vehículo tipo motocicleta de placas JOA-07 se desplazaba atrás del camión a una velocidad posterior al impacto comprendida entre diecisiete (17 km/h) y veintisiete (27 km/h) kilómetros por hora. El conductor de la motocicleta, al acercarse por atrás y por la derecha al camión, pierde el control de su vehículo e inicia la caída, y en ese momento ocurre la interacción entre su conductor y la parte posterior del camión. Por su parte la motocicleta cae sobre su costado izquierdo y se arrastra quedando en el carril oriental, su conductor se ubica en el carril central atrás del camión, el cual es detenido de manera controlada por su conductor entre 3,5 y 6,5 metros del lugar de impacto.

Tal y como pudo ser constatado a partir del informe referido, el evento se produjo como consecuencia de un factor humano como causa fundamental y que obedece al conductor de la motocicleta, el señor Sergio David Arévalo, quien se desplazaba detrás de otros vehículos sin tomar las medidas de prevención necesarias. Lo anterior se complementa con lo indicado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito que contiene como hipótesis del accidente la causal 98 que corresponde a *“Transitar entre vehículos - Ubicarse entre dos filas de vehículos o dos de ellos que transiten por sus respectivos carriles.”*, la cual le es atribuible al señor Sergio David Arévalo.

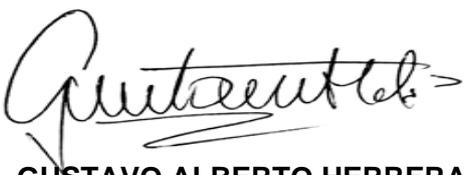
Por lo expuesto, se encuentra un sustento pleno de la decisión emitida en primera instancia, en tanto se pudo probar con certeza que estamos ante un hecho de la víctima como causal eximente de responsabilidad, pues fue la conducta del señor Sergio David Arévalo, determinante en la ocurrencia del hecho de tránsito del 27 de octubre de 2022.

Con todo lo indicado no puede prosperar de alguna forma lo alegado por el recurrente, entre tanto no se demostró la responsabilidad civil de la parte demandada, puesto que el despacho emitió un análisis ajustado de la conducta de ambos conductores en la actividad peligrosa que desplegaron, sin que pueda prosperar de alguna forma la declaración de culpa de manera automática como erradamente pretende la actora. Es claro entonces que, el dictamen pericial de reconstrucción que fue aportado al plenario demostró científicamente que el accidente fue causado por la maniobra imprudente del motociclista, Sergio David Arévalo, al intentar transitar entre vehículos, perdiendo el control e impactando la parte posterior del camión, lo que nos lleva a solicitar de manera respetuosa al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil que confirme en todos sus apartes la sentencia proferida por el Juzgado Octavo (8°) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

### III. PETICIÓN

Solicito al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil **CONFIRMAR** íntegramente en todos sus apartes la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Octavo (8°) Civil del Circuito de Bogotá D.C. el pasado 06 de febrero de 2025, que resolvió negar las pretensiones de la demanda.

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.